EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO.
SENTENCIA.
RAD. 2007-00508.
SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Sentencia por segunda vez del presente proceso con acumulación de demandas.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 08 de septiembre de 2021.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De manera liminar, se hace necesario acotar que, se está en presencia de una acumulación especial de demandas cuando, iniciada una primera acción ejecutiva, con posterioridad y en el término preceptuado en el Artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante en esta o un tercero, depreca nueva demanda contra uno o varios de los ejecutados en ese primer libelo. Parejamente, el medular propósito de este fenómeno adjetivo consiste en beneficiar a los extremos de las obligaciones insolutas, puesto que, basado en principios como el de economía procesal o tutela jurídica del crédito, posibilita al acreedor acopiar a libelos ya radicados, nuevos cobros contra un mismo deudor. Todo, para facilitar la satisfacción de las acreencias, en la medida en que se solventará con mayor efectividad sobre la prelación de créditos, así como se realizará un mejor tratamiento de la prenda general del deudor, ya sea en la práctica de medidas cautelares o en las subastas a que haya lugar. Tesituras que también favorecen al ejecutado, pues tendrá la posibilidad de defenderse frente a la totalidad de sus acreedores en un solo lugar y ante un único juez.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, Sala Plena, en **Auto APL374 del Seis (06) de febrero de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA,** haciendo referencia a la naturaleza jurídica de la figura de acumulación de demandas, elucidó:

"(…) 3.2. La acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite que a un proceso ejecutivo en curso se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, debiendo resolverse el asunto en una misma sentencia, así como sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Este fenómeno adjetivo está regulado por el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012 que por ninguna parte prohíbe que el acreedor hipotecario acumule su demanda a un decurso coactivo laboral (…)

En el sub lite, se atisba que mediante escrito deprecado en la data 31 de Agosto de 2007, ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, **ANA LUZ DE LA ROSSA QUESSEP,** en ejercicio de la Acción Ejecutiva, incoó demanda de mínima cuantía, profiriéndose el Diez (10) de Septiembre de 2007, mandamiento de pago en su favor, contra **BETTY OLIVERO OVIEDO,** por la cantidad dineraria de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000)**, por concepto de capital, contenida en una letra de cambio, mas los intereses corrientes a la tasa del 19,01% anuales vencidos, desde el 24 de Septiembre de 2003, hasta el 23 de Septiembre de 2006, e intereses moratorios a la tasa del 28.51 % anuales vencidos, desde el 24 de Septiembre de 2006, hasta que se verificase el pago total de la obligación, más las costas procesales que se causaren. Del mencionado Proveído, fue notificada en legal forma la ejecutada **OLIVERO OVIEDO,** sin oponerse dentro del término legal con la incoación de medios exceptivos, motivo por el cual, a través de Providencia del Diez (10) de Marzo de 2008, se ordenó seguir avante con la ejecución, presentando el Mandatario Judicial de la parte ejecutante en calendas posteriores liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante Auto el Veinticuatro (24) de Abril de 2008, efectuándose ulteriormente liquidación de costas procesales por la Secretaría del Despacho, siendo aprobadas en Auto del Catorce (14) de Mayo de 2008.

A posteriori, se tiene que el Diez (10) de Diciembre de 2008, fue presentada por el señor **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,** como endosatario en propiedad de **EDUARDO LORDUY ALVAREZ,** una solicitud de acumulación de demandas en contra de la parte pasiva en este asunto, misma que fue resuelta favorablemente en Proveído del Veintitrés (23) de Abril de 2009, en donde al unísono, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **BETTY OLIVERO OVIEDO,** en favor del endosatario en propiedad **REVOLLO PÉREZ,** por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)**, por concepto de capital, contenida en una letra de cambio, más los interés corrientes a la tasa del 20.28% anuales vencidos, desde el Treinta (30) de Diciembre de 2005, hasta el Treinta (30) de Enero de 2006, mas los intereses moratorios a la tasa del 30.42% anuales vencidos, desde el Treinta y Uno (31) de Enero de 2006, hasta que se verificase su pago total, mas las costas procesales que se causaran, ordenándose subsiguientemente en el mismo Proveído, el emplazamiento de todos los acreedores con títulos de ejecución contra la tantas veces nombrada ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO,** materializándose a través del Periódico "*El Nuevo Siglo*", de fecha Veintiocho (28) de febrero de 2010, encontrándose vencido con creces el término de ley para que se incoaran nuevas demandas ejecutivas, se deprecaran medios exceptivos o, se presentaran solicitudes de preferencia de créditos, razón por la que mediante Proveído adiado Catorce (14) de Octubre de 2011, se ordenó seguir avante con la ejecución respecto a la demanda acumulada, teniendo de presente que en el primer libelo, el mismo proveído ya se había dictado.
Acto seguido, avizora este Decisorio que el Veintinueve (29) de Septiembre de 2014, el endosatario en propiedad y tercero acumulante en esta Litis, **FERNANDO**

ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, incoó escrito contentivo de Cesión de Crédito, donde esboza que cede, endosa y traspasa el crédito en su favor, dentro de la demanda ejecutiva acumulada con Radicado No. 2007-00508, a favor de la señora **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.020 de Sincelejo-Sucre, en calidad de cesionaria, indicando a renglón seguido que, la anterior cesión cobija la liquidación de crédito, costas procesales e intereses que se causaren en ese asunto.
En orden a resolver, se tiene que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1618 de Estatuto Sustantivo Civil, "*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*"; aún más, cuando lo que se busca es materializar ese derecho cierto y concreto contenido en el documento aportado como base de ejecución, ya que figura con carácter singularizado la pertenencia de esa cesión de crédito a un proceso cierto y determinado, con indicación de los sujetos procesales intervinientes, además se tiene certeza de la existencia del crédito, su cuantía, vencimiento, el titular y su obligado a satisfacerlo. Ahora bien, en el *sub examine,* el documento que comprende la cesión de créditos, tiene por objeto el crédito aquí cobrado, privilegios y garantías, en general todos los derechos que tendría el cedente pasan al cesionario, tal como lo contempla el artículo 1959 del C.C., en suma, existe un proceso coercitivo con demanda acumulada del que está enterado la sujeto pasivo, contando con Auto que Ordena Seguir Avante con la Ejecución, a más de venir rubricado el documento que plasma la cesión por el Cedente y Cesionario.
Corolario, deviene de lo acotado que se admitirá la declaración de voluntad contentiva de la cesión de créditos, por derivarse su origen de una transferencia voluntaria de los derechos del acreedor al tercero que ocupa su lugar en este litigio.

Ahora, se avizora que en el cuaderno principal, a través de Auto del Diecisiete (17) de Septiembre de 2015, esta Unidad Judicial, remitió el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, aprehendiendo este último su conocimiento a través de Proveído Veintiocho (28) de Septiembre de 2015, retornando en calendas posteriores a este Despacho Judicial el cartulario en mención, avocándose nuevamente el conocimiento mediante Auto del Veintiocho (28) de Enero de 2016.

Por otro lado, el Veinticuatro (24) de Marzo de 2017, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante primigenia en la presente Litis acumulada **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP**, deprecó memorial a través del cual solicita a esta Judicatura, profiera nueva sentencia, por medio de la cual se entregue y dividan los bienes que se encuentren embargados dentro del Litigio, en el entendido que el presente proceso de demandas acumuladas,- ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP vs BETTY OLIVERO OVIEDO y FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ vs BETTY OLIVERO OVIEDO-, se encuentran en firme liquidación de costas procesales, procediendo este Decisorio a su efectiva materialización, a través de la Presente Providencia.

No obstante, distando de lo anterior, el Diecisiete (17) de Agosto de 2017, la ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO**, solicitó a esta Unidad Judicial, decretara el Desistimiento Tácito de la Demanda de Acumulación cursante en este Despacho donde actúa en calidad de ejecutada y **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,** en su condición de acreedor acumulante, acotando que el Proceso permaneció inactivo desde hacia mas de dos (02) años, y en consecuencia, se enmarcaba en los supuestos procesales que pregona el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Débase remembrar que, la figura de desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los pleitos a causa de que los que llamados a impulsarlos no efectúan los <<*actos*>> necesarios para su consecución, siendo diseñada para conjurar la <<*parálisis de los litigios*>> y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Sobre ese preciso tópico, la Honorable **Corte Suprema de Justicia en Sentencia Tutelar STC 11191 del Nueve (09) de Diciembre de 2020**, **M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE,** citando a su vez la Sentencia STC 4021-2020, reiterada en Sentencia STC 9945-2020, elucubró:

"(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha".

Continúa acotando que *"(…) En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (…) Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

Aunado a lo anterior, prima facie se colige que en el sub examine no se configura el fenómeno jurídico del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del

proceso, por cuanto, el memorial deprecado por el Procurador Judicial de la acreedora primigenia ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, en el que solicita se dicte nueva sentencia que ordene la entrega y división de los bienes que se encuentren embargados, por encontrarse en firme la liquidación de costas procesas, antecede suficientemente a la solicitud impetrada por la aquí ejecutada, además, a todas luces impulsa la presente Litis, por cuanto va encauzada a satisfacer la obligación cobrada y al unísono, interrumpe el término de dos (02) años previsto en el literal c, ordinal segundo (2°) C.G.P., acogido por este Decisorio, en razón a que ya se encuentra Auto que ordena seguir avante con la ejecución y liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, una vez verificado en la Página Web del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a la parte ejecutada le han sido descontados siete (7) títulos judiciales del salario que devenga como empleada de la Fiscalía General de la Nación, que arrojan el guarismo de $1.311.000 pesos, y como quiera que las cantidades dinerarias son disímiles, equivalentes al valor de $7.710.701 en favor de la ejecutante primigenia **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** y la suma de $4.155.703 pesos en favor del ejecutante acumulado **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ**, el Operador Judicial procederá a efectuar la entrega de los títulos judiciales con basamento en los índices porcentuales que cada ejecutante posea y tenga derecho, esto es un 65% de $1.311.000 para la obligación de mayor valor, el cual equivaldría a $ 852.150 pesos, y un 35% de $1.311.000 para la segunda prestación de menor valor, que corresponde a $458.850 pesos, por ser legal y procedente se dispondrá a lo propio.

Acto seguido, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales al Apoderado Judicial de la parte ejecutante principal **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** y el correspondiente fraccionamiento hasta completar el valor del porcentaje a que tiene derecho, procediéndose para tal efecto a entregarle los siguientes títulos judiciales:

Títulos Judiciales	Fecha	VALOR
No. 151183	27/05/2008	$295.000
No. 173201	24/02/2009	$147.500
No.175753	25/03/2009	$147.500
No.178502	28/04/2009	$181.000

Que sumados arrojan el quantum de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($771.000)**, y para completar el monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 852.150), que le corresponden en razón al índice porcentual debido en su favor, se fraccionará el Depósito Judicial No. 230053 de fecha 02/12/2010 por valor de $180.000, pesos descontado del salario devengado por la ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO,** en dos (2) depósitos judiciales: uno (1°) por la suma de **$81.150 pesos**, para completar el monto faltante de la

obligación principal en favor de la ejecutante primigenia **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** y un segundo (2º) depósito judicial por valor de $98.850 pesos, luego de la deducción de aquel, que vendría a ser el saldo restante que cubriría la segunda prestación en favor del ejecutante acumulado **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ.**

En el mismo tenor, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales a **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, en calidad de CESIONARIA del ejecutante acumulado **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,** y el correspondiente fraccionamiento hasta completar el valor del porcentaje a que tiene derecho, procediéndose para tal efecto a entregarle los siguientes títulos judiciales:

Títulos Judiciales	Fecha	VALOR
No. 232508	23/12/2010	$180.000
No. 236484	04/02/2011	$180.000

Que sumados arrojan el quantum de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000)**, y para completar el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 458.850), que le corresponden en razón al índice porcentual debido en su favor, se fraccionará el Depósito Judicial No. 230053 de fecha 02/12/2010 por valor de $180.000, pesos descontado del salario devengado por la ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO,** en dos (2) depósitos judiciales: uno (1°) por la suma de $81.150 pesos, para completar el monto faltante de la obligación principal en favor de la ejecutante primigenia **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** y un segundo (2º) depósito judicial por valor de **$98.850 pesos**, que vendría a ser el saldo restante que cubriría la segunda prestación en favor del ejecutante acumulado **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ.**

A título de colofón, se rechazará la solicitud de tener por desistido el presente Proceso Ejecutivo Acumulado, consecuentemente, se dispondrá la entrega a las partes contendientes de los títulos judiciales depositados en la cuenta del Banco Agrario de este Decisorio, derivados de crédito de la ejecutante principal **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** y del acreedor tercerista o acumulante **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,** a prorrata de sus respectivos valores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Cesión de Créditos, Garantías y Privilegios incoada por el endosatario en propiedad y tercero acumulante **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ**, en calidad de CEDENTE, y la señora **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, en calidad de CESIONARIA, incluyendo los derechos, bienes y prerrogativas que de este litigio seguido contra la ejecutada **BETTY**

OLIVERO OVIEDO, se deriven, en los términos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la cesión, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, téngase como parte ejecutante a la CESIONARIA **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, quedando facultada para recibir el crédito aquí recaudado, garantías y privilegios, en general todo cuanto perteneciese al cedente.

TERCERO: Rechazar la solicitud de Desistimiento Tácito incoada por la ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO,** por encontrarse interrumpido el término de dos (02) años estipulado para ello.

CUARTO: Hágase entrega previo endoso e identificación al Apoderado Judicial de la parte ejecutante principal **DEWIS MEZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.602 y T. P. No. 124.022 del C. S. de la J., con facultades expresas para recibir, de los siguientes depósitos judiciales:

No. 463030000151183 de fecha 27/05/2008 por valor de $295.000,00.
No. 463030000173201 de fecha 24/02/2009 por valor de $147.500,00.
No. 463030000175753 de fecha 25/03/2009 por valor de $147.500,00.
No. 463030000178502 de fecha 28/04/2009 por valor de $181.000,00.

Para un total de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($771.000),** descontados del salario que devenga la parte ejecutada **BETTY OLIVERO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.945, de Sincelejo-Sucre como empleada de la Fiscalía General de la Nación, debiéndose completar hasta alcanzar el monto de capital, liquidación de crédito y costas procesales, bastanteadas en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 852.150),-** que le corresponden en razón al índice porcentual (65%) debido en su favor-, con el fraccionamiento del **Depósito Judicial No. 463030000230053 de fecha 02/12/2010 por valor de $180.000, pesos.**

QUINTO: Ordenase el fraccionamiento por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, del **Depósito Judicial No. 463030000230053 de fecha 02/12/2010 por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000)**; en dos depósitos (02) judiciales: un primer depósito judicial por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** (**$81.150)**, para completar el guarismo de capital, intereses y costas procesales de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 852.150**, para ser entregado al Apoderado Judicial de la parte ejecutante primigenia **DEWIS MEZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.602 y T. P. No. 124.022 del C. S. de la J; y un segundo (2º) depósito judicial por valor de **NOVENTA**

Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($98.850),** para completar el guarismo de capital, intereses y costas procesales de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 458.850), el cual deberá ser entregado a la ejecutante acumulada **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.020. **Ofíciese.**

SEXTO: Hágase entrega previo endoso e identificación a **ERIKA PATRICIA MARTINEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.020, en calidad de CESIONARIA del ejecutante acumulado **FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ,** de los siguientes depósitos judiciales:

No. 463030000232508 de fecha 23/12/2010 por valor de $180.000,00.
No. 463030000236484 de fecha 04/02/2011 por valor de $180.000,00.

Para un total de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000)**, descontados del salario que devenga la parte ejecutada **BETY OLIVERO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.945, de Sincelejo-Sucre, como empleada de la Fiscalía General de la Nación, debiéndose completar hasta alcanzar el monto de capital, liquidación de crédito y costas procesales, bastanteadas en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 458.850),-** que le corresponden en razón al índice porcentual (35%) debido en su favor-, con el fraccionamiento del **Depósito Judicial No. 463030000230053 de fecha 02/12/2010 por valor de $180.000, pesos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

ESTADO No.: 125
FECHA: 09/09/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 002 Oral

Juzgado Municipal

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ee60d648cefa0379b2669ca8e448265ed20a44b50cbfa02504798c2c3d1e53

Documento generado en 08/09/2021 03:37:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica